SE PRESENTAN COMO *AMICUS CURIAE*
APORTAN ARGUMENTOS DE DERECHO

Excma. Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata:

El **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**, representado en este acto por su apoderado y Director del Área de Litigio y Defensa Legal, **Diego Morales**, y la Coordinadora del Área de Litigio y Defensa Legal, **Agustina Lloret** (T°120-F°361, CPACF), con el patrocinio letrado de los abogados **Tomás Ignacio Griffa** (T°125-F°695, CPACF) y **Lucas Julian Pasarín** (T°141-F°240 CPACF, constituyendo domicilios electrónicos en 23-34150021-4, 20-33421182-8 y 23-40129556-9 en el marco del incidente Nro. **FLP 34674/2025/3/CA002** caratulada **"FLORENTIN, THIAGO ROMÁN s/LEGAJO DE APELACIÓN"** nos presentamos ante ustedes y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Venimos por este medio a solicitar ser tenidos como *amicus curiae* en la presente causa y aportar argumentos jurídicos que consideramos útiles y pertinentes para la justa resolución del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Thiago Florentín contra la resolución de fecha 05 de septiembre último por la que se dispuso su procesamiento en orden a los delitos de atentado contra la autoridad agravado en concurso ideal con el delito de instigación a la violencia colectiva (art. 237, 238 inc. 2 y 212 del C.P).

Tras haber dictado y sostenido su prisión preventiva durante nueve días, el Juzgado Federal ordenó el procesamiento de Florentín con base en un único testimonio policial del que, en primer término, no se desprenden elementos de convicción suficiente acerca de la existencia del hecho ni de su participación en aquel. Además, no se desprende información que, corroborada por otros medios de prueba, permitan acreditar los elementos objetivos y subjetivos que los tipos penales imputados requieren.

Por otro lado, la persecución penal contra Florentín no puede analizarse de manera aislada o descontextualizada: se trata de un militante social, acusado de supuestas conductas delictivas que no se sostienen en ningún elemento de prueba objetivo. La imputación de delitos graves y la

disposición de medidas de prueba desproporcionadas, en este contexto, habilitan una intervención punitiva ilegítima que asocia el derecho a la protesta y a la libertad de expresión con el delito, consolidando el derecho penal como un mecanismo de disciplinamiento social. La arbitrariedad de la resolución impugnada, en definitiva, afecta no solo los derechos individuales del acusado, sino también las garantías institucionales básicas para la vigencia de un Estado constitucional y democrático de derecho de todas las personas.

II. PERSONERÍA

Agustina Lloret y Diego Morales se presentan en calidad de representantes legales y apoderados del CELS, conforme lo acreditan las copias de los Poderes Especiales Judiciales que se acompañan, bajo juramento de ser fiel a su original. Además, acompañamos copia del Estatuto social del CELS.

III. LEGITIMACIÓN E INTERÉS DEL CELS EN EL CASO. LA ADMISIBILIDAD DE LA FIGURA DEL AMICUS CURIAE

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) es una organización no gubernamental argentina dedicada a la promoción y protección de los derechos humanos en la Argentina. Con este fin, ha desarrollado una cuantiosa labor desde su fundación en 1979. Entre sus prioridades han tenido prevalencia las actividades vinculadas al litigio y el seguimiento de causas judiciales debido a que es un objetivo central de la institución promover e impulsar la intervención de los tribunales para garantizar la plena vigencia de los derechos y garantías reconocidos internacionalmente.

En este sentido, el CELS ha desarrollado una agenda destinada a promover y proteger los derechos humanos a través de la presentación, en forma autónoma o conjunta, en casos testigo ante instancias nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos. Uno de los temas que ha trabajado desde hace décadas es el derecho a la protesta, tanto en su esfera de litigio nacional e internacional, como de incidencia nacional, regional e internacional. Sobre este aspecto, es decir, el alcance y reconocimiento del derecho a la protesta social -como habíamos mencionado- efectuaremos aportes jurídicos -entendemos- de relevancia para la solución del caso. Dicho esto, también reservamos o planteamos la posibilidad de ampliarlo en otra oportunidad, con relación a otros temas que se discuten en el caso.

Es que desde hace ya varios años, el CELS se involucró en el análisis de las reacciones de los Estados frente a manifestaciones y protestas sociales desde distintas perspectivas. Desde el punto de vista de los litigios y en calidad de partes, representó a las víctimas de casos emblemáticos de Argentina en materia de represión policial tales como el Puente Pueyrredón, los hechos del 19 y 20 de diciembre de 2001, el asesinato del joven Mariano Ferreyra y el desalojo violento al Parque Indoamericano, ambos casos del año 2010. También representamos a las víctimas de la *razzia policial* ocurrida el 8M de 2017 durante la manifestación por el paro internacional de mujeres, en la que detuvieron a 21 personas arbitrariamente, quienes sufrieron tratos vejatorios dentro de las comisarías y debieron soportar un proceso penal, acusadas por delitos que no cometieron.

En este sentido, desde hace varios años, constatamos que una práctica abusiva de las fuerzas de seguridad que se repite con alarmante frecuencia es el *armado o fraguado de causas*, la que suele afectar a personas de bajos recursos, desocupadas y en algunos casos hasta menores de edad, con o sin antecedentes penales. En este sentido, centramos nuestro análisis en aquellos procesos penales en los que se registran deficiencias en la investigación, lo que posibilita la errónea (o arbitraria) imputación de un delito a una persona que es, en realidad, inocente. Sin perjuicio de que debiera existir un control judicial de la actuación policial e investigativa que permita identificar y resolver este tipo de casos a tiempo, sin llegar a afectarse los derechos y garantías constitucionales de las personas de manera irreversible, en la práctica esto no sucede. Por el contrario, se observa que muchos de estos procesos terminan en condenas basadas en pruebas endebles e insuficientes para alcanzar el grado de certeza necesario y exigido para quebrar el principio de inocencia. En estos casos, la justicia penal termina por convalidar el deficiente accionar policial en las investigaciones.

En esta línea de casos se encuentran el de Fernando Carrera[1], Cristina Vázquez[2] y Jorge González Nieva[3], a quienes la CSJN decidió absolver en sentencias paradigmáticas en materia de principios y garantías constitucionales. El CELS representó, junto a otros letrados, a Carrera ante el Máximo Tribunal, e intervino como *amicus* curiae en los casos de Vázquez y González Nieva.

[1] Fallos: 339:1493.
[2] Fallos: 342:2319.
[3] CSJN, Causa *González, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 43.787 y 43.793.* CSJ 004490/2015/RH001, resuelta el 08/10/2020.

En nuestro país, la presentación de dictámenes en carácter de *amicus curiae* fue consagrada a través de las Acordadas 28/04, 14/06 y 7/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Estas fueron dictadas con el objetivo de "enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas" (art. 4, de la citada acordada 7/13). En esta causa se discuten cuestiones de relevancia institucional, en tanto se trata de un proceso penal seguido contra un referente sindical que ha sido condenado como consecuencia de su participación en una protesta social.

Por otra parte, la institución del amicus, conforme los términos de las Acordadas ya citadas, establece que "el Amigo del Tribunal deberá ser una persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito. En el primer capítulo de su presentación fundamentará su interés para participar en la causa y deberá expresar a qué parte o partes apoya en la defensa de sus derechos, si ha recibido de ellas financiamiento o ayuda económica de cualquier especie, o asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación, y si el resultado del proceso le representará -directa o mediatamente- beneficios patrimoniales." (art. 2, Acordada 7/13).

De manera consistente con la regulación del máximo tribunal del país, la Cámara Federal de Casación Penal reguló la presentación de escritos bajo la figura de amigos del Tribunal, en su resolución nro. 92 de 2014.

Más allá de lo dicho, conviene tener presente que el 28 de octubre de 2021, la CSJN en el caso "Cámara Argentina de Especialidades Medicinales y otro c/ Estado Nacional Ministerio de Industria de la Nación y otros s/ nulidad de acto administrativo" reconoció la relevancia y procedencia de la figura del amicus curiae en cualquiera de las instancias judiciales.

En ese caso, el CELS había solicitado aportar argumentos jurídicos en una causa en la que la Cámara Argentina de Especialidades Medicinales planteó una serie de nulidades de las resoluciones sobre pautas de patentabilidad de invenciones químico-farmacéuticas. Allí dijimos -entre otras cuestiones- que los derechos de propiedad intelectual sobre productos farmacéuticos tienen un importante efecto en el establecimiento de los precios de medicamentos. Cuando las patentes expiran e ingresan a competir al mercado medicamentos genéricos, los precios bajan drásticamente, aumentando ampliamente la accesibilidad de los sectores más vulnerables de la

sociedad. Por lo tanto, acompañamos argumentos para sostener la constitucionalidad de las resoluciones administrativas impugnadas.

El expediente llegó a la Corte Suprema luego de que el juzgado de primera instancia y la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal rechazaran la intervención del CELS como "amigo del tribunal" porque esa figura "no está legislada expresamente" y porque la organización "no tiene reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito".

En su sentencia, el Máximo Tribunal determinó que negar la participación de amigos del tribunal por inexistencia de una norma que lo reglamente era un "argumento irrazonable" ya que la figura del amicus curiae es "una valiosa herramienta procesal que no sólo debe entenderse como una colaboración al juez sino como un medio orientado a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia en aquellos asuntos que, debido a su trascendencia, interesan a la sociedad y no sólo a las partes involucradas en el juicio".

Además, los jueces destacaron que la afirmación de la Cámara de que el CELS no tiene "reconocida competencia" en la materia del proceso no tuvo en cuenta "los derechos humanos que podrían encontrarse comprometidos" por lo cual "resulta una decisión arbitraria que se aparta de los fines y de la amplitud del debate que en temas de interés general persigue la institución del Amigo del Tribunal".

Dicho esto, el CELS, en particular y con relación al alcance y reconocimiento del derecho a la protesta en Argentina, ha intervenido en esta calidad tanto en procesos nacionales e internacionales, en casos sujetos a la jurisdicción interna de los Estados y también, en casos sujetos a la jurisdicción de tribunales internacionales. En procesos judiciales radicados en Argentina, usó esta figura de amigos del tribunal, en el año 2004, para presentarnos ante la CSJN, con la Academia de Derechos Humanos de la American University (WDC, USA), en el recordado caso de Marina Schifrin, que había sido resuelto por esta Sala III de Casación. También participó en esta calidad en la causa iniciada por las protestas de Chevrón en la provincia de Neuquén del año 2013, en la causa iniciada en contra de 27 estudiantes universitarios en la provincia de Córdoba del año 2018, en la causa Lear, en la que en febrero del año 2021 se resolvió sobreseer a todos los acusados, tras reconocerles su derecho a la protesta y en la causa en contra de Ruiz y Arakaki.

A nivel internacional, el CELS intervino recientemente en esta calidad en casos tramitados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procesos donde se encontraba comprometido el derecho de protesta social, tales como el caso “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México” y en “Antonio Tavares Pereira y otros vs. Brasil”.

A todo evento, manifestamos que esta presentación tiene por objeto acompañar y respaldar la posición de la defensa de Thiago Florentín. Declaramos expresamente que no hemos recibido financiamiento, apoyo económico ni asesoramiento externo para su elaboración. Finalmente, dejamos constancia de que el resultado de este proceso no nos generará ningún beneficio económico, directo ni indirecto.

IV. BREVE RELATO DE LOS HECHOS

El 27 de agosto de 2025, en horas de la tarde, en el partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, el partido político “La Libertad Avanza” realizó un acto de campaña en el marco de las elecciones legislativas. La actividad consistió en el desplazamiento de una comitiva integrada por el Presidente de la Nación, Javier Milei y la Secretaria General de la Presidencia, Karina Milei, entre otros funcionarios y candidatos. La caravana se desplazó sobre la avenida Hipólito Yrigoyen hacia la Plaza Victorino Grigera de aquella localidad.

Naturalmente, y tal como se esperaba, al iniciarse el desplazamiento de la comitiva, varias personas comenzaron a aglomerarse en el lugar. Algunas mostraban su apoyo a los funcionarios y candidatos y muchas otras buscaban expresar reclamos y descontento. En ese contexto, se registraron incidentes menores y si bien se arrojaron objetos hacia la comitiva y se profirieron insultos, no se registraron víctimas ni daños de relevancia.

La policía detuvo a dos personas en el transcurso de la actividad proselitista, una de las cuales fue Thiago Florentín, un joven de 21 años que se dedica a actividades de albañilería y comercialización de productos en ferias locales para subsistir.

Según se desprende del acta de procedimiento, el Subcomisario Hernán Pueblas consignó que la detención de Florentín fue realizada por orden del Superintendente de Seguridad, Comisario Mayor Martín Mira, quien le indicó que Florentín “había arrojado piedras o elemento contundente hacia la caravana”. Sin embargo, cabe destacar que, hasta el momento, no se cuenta con ningún otro

elemento de prueba, por fuera de ese testimonio policial, que permita sostener que Florentín haya arrojado elementos contundentes hacia la comitiva.

V. ARGUMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO

Si bien el proceso aún se encuentra en una etapa preliminar, no podemos dejar de señalar que el origen mismo de la causa, así como la evidente voluntad del Sr. Juez de impulsarlo hacia la etapa plenaria, resulta motivo de seria preocupación desde una perspectiva de promoción de los derechos humanos y las garantías constitucionales. La imputación fue construida sobre una base probatoria que no sólo es sumamente endeble, sino jurídicamente insuficiente: se carece de elementos de prueba objetivos y directos que permitan sostener, aun con el estándar probatorio requerido para esta etapa, la propia existencia del hecho y la participación de Florentín en aquel. Además, no se han logrado acreditar los requisitos que exigen las graves calificaciones legales asignadas al caso -atentado contra la autoridad agravado en concurso con instigación a la violencia colectiva-. Lo único que hay es un testimonio policial con un peso probatorio realmente bajo.

Más aún: la actuación policial y las primeras diligencias de instrucción, que son el único sostén de todo este proceso, parecen haber orientado el caso desde el inicio hacia una hipótesis de responsabilidad desconectada de los elementos esenciales que exigen los tipos penales elegidos para encuadrar los presuntos delitos. Es decir que, en lugar de partir de hechos probados para construir una imputación, se partió de una calificación política y simbólica -la defensa de la "cápsula presidencial"- para luego buscar, en un testimonio único, interesado y no corroborado con otra prueba independiente y de peso, el sustento de una responsabilidad penal individualizada. Esto no es una investigación: es una construcción retroactiva de culpabilidad.

Esta forma de encuadrar los hechos, mediante la asignación de delitos de inusitada gravedad sin contar con pruebas mínimas que respalden la existencia del hecho del modo en que se describe en la acusación, transforma al proceso en una evidente "excursión de pesca probatoria". Así, en primer lugar, se detiene a una persona arbitrariamente para, a continuación, formular una acusación genérica con sustento en prueba endeble y privarlo de su libertad ambulatoria. Finalmente, se proyecta sobre el imputado una carga estigmatizante, se desestima por completo su versión de los hechos y se sostiene un proceso de persecución penal abierto con la expectativa de que, en un

futuro, aparezca algún elemento que justifique lo que hoy carece de fundamento jurídico y probatorio.

Pero, como ya anticipamos, concurre también un daño estructural y de incidencia colectiva: este tipo de procesos configuran una forma de criminalización de la protesta social, en la medida en que se despliega un uso abusivo de las herramientas penales con el innegable efecto de desincentivar la manifestación.

Si bien no se acusa formalmente por “haber protestado”, sino por delitos de “atentado” o “instigación”, ante la evidente atipicidad y orfandad probatoria de la imputación, lo que termina prevaleciendo como objeto de la prohibición es la participación en una movilización contraria a las ideas del partido de gobierno. El sentirse identificado y replicar la consigna “andate de Lomas”, la gestión de un comedor o merendero comunitario, la pertenencia a una organización social -todos elementos reconocidos por el propio imputado- no son utilizados para contextualizar correctamente los hechos, sino para profundizar una visión estigmatizante y negativa de la participación de los ciudadanos en actividades sociales y políticas. Se penaliza, en el fondo, la protesta bajo la apariencia de un delito común.

En este marco, la decisión de atribuir delitos de significativa gravedad no solo aparece como jurídicamente desproporcionado, sino que, además, condiciona el desarrollo posterior del proceso, en tanto proyecta sobre el imputado una carga estigmatizante que excede con creces los hechos que se le atribuyen y respecto de los cuales no hay elementos con suficiente peso probatorio que los acredite.

De allí que resulte imprescindible, incluso en esta etapa inicial, dejar en evidencia que la restricción de derechos -aunque sea parcial- sobre la base de imputaciones de este tenor, carentes de respaldo probatorio suficiente, afecta de manera directa el principio de inocencia, el derecho a la libertad personal y el principio de legalidad. Todos ellos pilares fundamentales de un Estado democrático y constitucional y, por añadidura, también socava el derecho colectivo y general de la sociedad a asociarse, expresarse y manifestarse públicamente, transformando la justicia penal en un instrumento de disciplinamiento político y social.

V. a) La deficiente construcción del juicio de probabilidad y la ausencia de elementos objetivos

Como primera cuestión, debemos señalar que el procesamiento dictado no satisface, ni siquiera, el estándar probatorio exigible para esta etapa procesal. Tal como señaló reiteradamente la jurisprudencia de este fuero, el juez que dispone el procesamiento no emite un juicio de certeza, pero tampoco puede fundar su decisión en meras sospechas o una simple posibilidad de culpabilidad. Se requiere, en cambio, un juicio de probabilidad razonable, "**donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos**, de modo que ya no basta la simple posibilidad de que concurran los extremos de la imputación, pero tampoco es preciso que el juez haya adquirido la certeza de que el delito existe y de que el imputado es culpable"[4].

En el presente caso, esa superioridad de elementos positivos que alimenten la sospecha de la participación de Florentín en el hecho por el que fue acusado, no existe. Por el contrario, el cuadro probatorio se sostiene sobre un único pilar: el testimonio del Comisario Mayor Martín Ezequiel Mira, quien afirmó haber visto al imputado arrojar objetos contundentes sin poder identificar qué tipo de objeto se trató. No hay un solo elemento de prueba objetivo que complemente o refuerce este testimonio que, por sí solo, carece de peso probatorio suficiente para justificar un procesamiento.

Resulta particularmente irrazonable que el magistrado sostenga que la descripción realizada por Comisario Mira, quien reconoció expresamente no poder identificar con exactitud el objeto arrojado, "descarta la posibilidad de un error de percepción". Si ni siquiera pudo precisar la naturaleza del elemento supuestamente lanzado por el imputado, difícilmente pueda afirmarse que su percepción fue clara, completa o infalible. Lejos de descartar errores, esa imprecisión los evidencia.

Frente a este relato -por más que se lo califique de "creíble"-, se contrapone una versión exculpatoria coherente, detallada y verosímil, brindada por el propio imputado en su declaración indagatoria: Thiago Florentín reconoció haber estado presente en las inmediaciones de la caravana presidencial, haber gritado la consigna "andate de Lomas" y haber levantado el brazo, pero negó categóricamente haber arrojado piedras o cualquier otro objeto lo que se condice con el material audiovisual aportado a la causa donde no se lo ve realizando tal conducta.

[4] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal Causa nro. 28.208, "Cataldi, R. V. y otros s/ procesamiento", reg. Nro. 1161 del 27.12.96; "Azambuja Patrone, Fernando s/ procesamiento", reg. Nro. 1020, del 9.12.97.

La resolución apelada, sin embargo, no confronta ambas versiones con una valoración integral del resto de la prueba. Tampoco ofrece las razones por las cuales la versión del imputado sería menos creíble que la del efectivo policial, ni evalúa la ausencia de corroboración del testimonio policial con otra evidencia objetiva que refuerce que aquello que el oficial dijo haber visto es lo que efectivamente ocurrió. Finalmente, también omite considerar que el Comisario Mira no identificó con certeza el objeto arrojado, ni hay pericias, imágenes o testigos que respalden su afirmación. El magistrado simplemente descarta el descargo como "versión exculpatoria carente de verosimilitud", sin aportar un solo elemento, con peso probatorio suficiente, que le permita sostener seria y fundadamente sus conclusiones.

Esta forma de valorar la prueba no se condice con las reglas de la "sana crítica" que, de acuerdo al Código de Procedimiento, debe regir el razonamiento de los magistrados, sino que constituye un sesgo confirmatorio. Se exagera la fuerza y credibilidad de un testimonio interesado y deficiente y se desacredita de forma automática, genérica y arbitraria la declaración del imputado.

Este tipo de razonamientos judiciales fue seriamente criticado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Carrera de 2016. Allí determinó que: "resulta decisivo que el juez, **aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es que examine la posibilidad de que en la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta**. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal" (CSJN, caso "Carrera", cons. 22 in fine, énfasis agregado).

En definitiva, los elementos negativos vinculados a la construcción de sospecha contra Florentín -la falta de prueba objetiva, la ausencia de corroboración, la versión exculpatoria razonable- claramente prevalecen sobre los afirmativos. En estas condiciones, el procesamiento no se funda en una "probabilidad razonable" sino en una presunción de culpabilidad disfrazada de juicio de sospecha sostenido en un testimonio único, aislado y que desoye por completo la versión brindada por el acusado. Todo ello, de acuerdo al precedente de nuestro Máximo Tribunal, vulnera la presunción de inocencia y la garantía de imparcialidad del juez.

En este sentido, la CIDH advirtió en reiteradas ocasiones que: "**A los problemas de legalidad o interpretación de las figuras penales muchas veces se suman las violaciones cometidas por**

parte de los diversos actores involucrados en el proceso penal tales como la construcción de pruebas falsas, prisiones preventivas u otras medidas procesales excesivas. En su informe de 2011, la Comisión destacó la **tendencia de algunos Jueces, fiscales, ministros y agentes de las fuerzas de seguridad que han contribuido a la manipulación del poder punitivo con fines de criminalización**. Las autoridades encargadas de la investigación del delito, por ejemplo –en función de la imprecisión de los códigos penales o de una falta de diligencia– proceden a **realizar las acusaciones penales antes de recabar las pruebas necesarias para determinar la existencia de una conducta ilícita**. Asimismo, se ha denunciado la obtención, por parte de las fiscalías, de declaraciones falsas de testigos que reciben beneficios del Estado, y la **omisión en individualizar la participación de cada uno de los imputados en los hechos estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar**"[5] (el destacado es nuestro).

En un Estado constitucional de derecho, no es admisible ajustar las imputaciones penales a la medida de las necesidades político-criminales coyunturales, con el único fin de forzar su encuadre en una teoría del caso predeterminada y cerrada, sin mostrar la más mínima voluntad de apertura a la posibilidad de ser refutada ante la ausencia de prueba sólida que la sustente. Esto desvirtúa la función del derecho penal convirtiéndolo en un mero instrumento de persecución selectiva, incompatible con los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen (y debieran regir en todos los casos) el proceso penal.

El ejercicio de la investigación criminal y de la función acusatoria, para el Ministerio Público Fiscal, exige un riguroso apego al principio de objetividad (previsto en el art. 9° inc. d de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal en función del art. 120 de la Constitución Nacional), mientras que, al juez, se le exige estricta imparcialidad e independencia. Ambos principios, junto con el de legalidad, convergen en una exigencia básica para ambos actores del proceso penal: la imputación debe derivar siempre de hechos corroborados, nunca a la inversa.

Cuando no existen elementos de prueba objetivos que puedan sostener válidamente una acusación, y los hechos investigados no se subsumen en la conducta que la norma penal tipifica o, más aún, cuando la conducta juzgada implica el legítimo ejercicio de un derecho fundamental, la única respuesta jurídicamente legítima es desistir de la pretensión punitiva. No se trata de una opción discrecional, sino de una obligación derivada del principio de legalidad penal (art. 18 CN, art.

[5] CIDH, Informe Protesta Social y Derechos Humanos, 2019, Párr. 214. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf.

9 CADH) y del deber de tutela judicial efectiva de los derechos que, aunque a veces parece olvidarse, también alcanza al imputado.

Ya mencionamos, en esta misma presentación, los casos de Cristina Vázquez y Jorge González Nieva que se inscriben en una larga lista de casos, que inició con el caso Carrera, en los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó condenas impuestas por tribunales inferiores en las que identificó, con claridad, que se sustentaban en una valoración arbitraria de la prueba de cargo o una desestimación irrazonable de las pruebas de descargo y una deliberada omisión en la aplicación del *in dubio pro reo*.

Sin embargo, en todos estos casos, la corrección llegó demasiado tarde, ya que para cuando la Corte intervino, los afectados ya habían cumplido varios años encerrados en establecimientos penitenciarios por delitos que no cometieron, sufriendo los daños irreparables que esa situación acarrea, innegablemente, para el normal desarrollo de los proyectos de vida. Esto fue, incluso, advertido por el máximo tribunal en todos los casos señalados. En el fallo "Carrera", la Corte Suprema expuso que: "La aplicación del principio in dubio pro reo ha permitido **arribar a una solución que -aunque en forma tardía- pone fin a la injusticia con una persona que.ha pasado varios años encarcelada**, a la par que impide que se consoliden, sin solución de continuidad, las **consecuencias dañosas de un proceso deficiente**." (Considerando Nro 26°, el destacado nos corresponde)

De allí surge la necesidad de que la instancia preliminar en la que se encuentra este proceso no pueda ser utilizada como un impedimento para efectuar una revisión crítica de la decisión recurrida -postergando esa función al dictado de una sentencia definitiva–. Este tribunal tiene el deber constitucional de ejercer un riguroso control de la motivación en que se fundan las decisiones sometidas a su revisión y revertir la afectación de derechos en la primera oportunidad en que se advierta, como en este caso, la configuración de un proceso de criminalización basado en un cuadro probatorio insuficiente o una manifiesta valoración sesgada de la prueba.

En función de lo señalado hasta aquí, y también como se podrá advertir en los próximos apartados de este escrito, se evidencian serias deficiencias en el deber de motivar la sentencia (art. 8.1, CADH) y su impacto en el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 8.2, CADH. Con relación a este último principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) recientemente, en el año 2017, señaló que éste constituye "un eje rector en el juicio y un

estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, **en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial** para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal"[6]. (El destacado nos pertenece)

V. b) Sobre la atipicidad del delito de atentado contra la autoridad agravado por la asociación de más de dos personas (art. 237, CP)

Los hechos por los que se formuló acusación y procesó a Fiorentín en la presente causa fueron encuadrados, por parte del Sr. Juez, dentro del tipo penal de atentado contra la autoridad agravado por la asociación de más de dos personas (conf. art. 237, CP) que inaugura el capítulo de los "Delitos contra la Administración Pública" del Código Penal.

De allí que, el bien jurídico tutelado por la norma, se encuentre vinculado a procurar el normal desenvolvimiento de la administración pública, en este caso, a través de una protección especial al ámbito de decisión de los funcionarios, exclusivamente, en lo que hace a sus decisiones de gobierno. D'alessio sintetiza esta idea del siguiente modo: "El normal desenvolvimiento de la administración pública exige que los funcionarios que la integran puedan actuar con libertad al momento de ejecutar sus decisiones. En consecuencia, **el bien jurídico protegido en esta figura es la libertad de determinación del funcionario en el ejercicio de su función pública**".(El destacado nos pertenece)

Por otra parte, respecto del sujeto pasivo, el autor establece que: "Debe ser un funcionario público **en el ejercicio de sus funciones**" y que: "El atentado es posible hasta tanto el sujeto pasivo ponga en ejecución su **decisión de realizar u omitir el acto funcional**". (El destacado nos pertenece)

Finalmente, con relación al aspecto subjetivo, se establece que el tipo penal: "exige el conocimiento de la calidad especial del sujeto pasivo y que **el acto exigido está dentro de la esfera de las atribuciones del funcionario**. En el aspecto volitivo, se exige que el autor **obre con la finalidad específica de imponer al sujeto pasivo, mediante intimidación o fuerza, la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones**. **Sin la presencia de este elemento subjetivo del**

[6] Cfr. Corte IDH, Caso Zegarra Marín vs. Perú, sentencia del 15 de febrero de 2017, párrafo 125.

tipo distinto del dolo, el hecho no será un atentado contra la autoridad"[7]. (El destacado nos pertenece)

Queda claro, entonces, que la norma no se encuentra destinada a proteger al funcionario en sí, sino a su capacidad de determinación en la medida en que de ella dependa la concreción de un acto concerniente a la administración pública.

Tal como sostuvo la defensa en su recurso, la actividad desplegada por el Presidente y demás funcionarios que lo acompañaban no implicaron el ejercicio de ninguna función pública, sino que se trataba de un acto proselitista en el marco de una campaña electoral. La resolución apelada intenta soslayar esta distinción -esencial para la correcta aplicación del art. 237 del Código Penal- mediante una afirmación genérica: que el Presidente de la Nación "reviste calidad de funcionario público con carácter permanente".

Esta conclusión, además de jurídicamente insostenible, se funda en una falsa dicotomía conceptual: confunde la condición formal del sujeto pasivo con el ejercicio efectivo de la función pública que la norma en cuestión pretende proteger. Es cierto que el Presidente es, por definición constitucional, un funcionario público de carácter permanente, pero esa cualidad no implica que toda acción u omisión dirigida contra su persona configure automáticamente un delito contra la administración pública. De lo contrario, cualquier obstáculo -incluso legítimo como en este caso fue una protesta- que impida al Presidente asistir a un evento privado, viajar de vacaciones o participar en un acto partidario, podría ser penalizado como "atentado contra la autoridad".

En cualquier caso, conviene recordar que los funcionarios públicos, por el rol institucional que ejercen, están expuestos a mayores niveles de crítica. Esa exposición es parte inherente de su función en una sociedad democrática. La vara de tolerancia frente a manifestaciones disruptivas e incómodas debe ser considerablemente más alta, especialmente cuando los propios funcionarios adoptan un estilo confrontativo en el debate público, tal como ocurre en este caso.

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana sostuvo que "... en una **sociedad democrática** los **funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público.** Este **diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente**. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en

[7] Código Penal: Comentado y Anotado: Parte Especial (arts. 79 a 306), Andrés Jose D'alessio - 1° Ed. Buenos Aires, La Ley, 2004; Pág. 765/766.

la esfera del debate público. **Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza**"[8]. y que: "**La protección especial de la libertad de expresión se acentúa cuando se trata de expresiones sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o sobre asuntos de interés público**"[9] (El destacado nos pertenece).

Por lo tanto, aplicar el art. 237 CP en este contexto, además de ser jurídicamente insostenible, constituye una aplicación analógica y expansiva de la ley penal, prohibida por el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello vacía de contenido el principio de legalidad y transforma al derecho penal en un instrumento de protección privilegiada para las figuras políticas, mediante la criminalización de quienes demuestren un disenso con sus ideas, políticas o decisiones de gobierno.

En el caso concreto, la resolución apelada omite por completo identificar cuál era la función específica que el imputado habría impedido ejercer al Presidente -y demás funcionarios integrantes de la comitiva- y este es elemento objetivo cuya descripción circunstanciada exige el tipo penal. ¿Se trataba de sancionar una ley? ,¿De firmar un decreto?, ¿De recibir a una delegación diplomática? La respuesta brilla por su ausencia. Y esta omisión se debe a que la única respuesta lógica y razonable revela la atipicidad del delito imputado.

Ahora bien, aun asumiendo que el acto funcional haya sido la realización de la caravana proselitista también devendría atípico pues nuestra jurisprudencia ha determinado que **para la configuración del delito de atentado a la autoridad es necesario que el acto funcional no haya sido iniciado**, pues este aspecto es lo que lo diferencia del delito de resistencia a la autoridad. (Cfr. plenario "Palienko" de la CNFCC, 18/11/1947, LL 49-125).

Si se tratase, en cambio, del acto que se preveía hacer al final del recorrido en la plaza Victorino Grigera tampoco se adecúa al tipo penal en la medida en que el magistrado no ubica allí a Florentin sino en la intersección de las calles Hipólito Yrigoyen y Laprida momento en que la suspensión del acto final ya había sido decidido en función de la concentración previa de, aproximadamente, doscientos manifestantes en la plaza Grigera, según surge de las constancias que dieron inicio a la causa.

[8] Corte IDH. Kimel vs. Argentina, sentencia del 2 de mayo de 2008, párr. 86.
[9] Corte IDH. López Lone y otros vs. Honduras (2015), párr. 168.

Este ejercicio de especular sobre las posibles condiciones de modo tiempo y lugar en las que se habría desarrollado la supuesta conducta delictiva que se le imputa a Florentin -y que la resolución omite describir-, revela su manifiesta arbitrariedad, a la vez que pone en cabeza del acusado y su defensa técnica la carga de completar los vacíos de la definición del hecho para así poder defenderse plenamente. En efecto, al no identificar con precisión qué acto funcional concreto del Presidente de la Nación habría sido impedido por la conducta del imputado, la decisión judicial se convierte en una abstracción indeterminada, carente de los elementos mínimos que permitan a la defensa ejercer su derecho a un recurso efectivo y al tribunal de alzada ejercer su función de control en la medida en que resulta imposible cuestionar aquello que no ha sido definido.

De allí que uno de los fundamentos más sostenidos con relación al deber de motivación de las sentencias es la posibilidad efectiva de ejercer y exigir un control de las decisiones jurisdiccionales. En este sentido, Sagües explica que: "La fundamentación de la sentencia opera como presupuesto para su impugnación, en el sentido que es 'el espejo revelador de los errores del juzgador' (Calamandrei). En efecto, **si no hay fundamentación resulta casi imposible cuestionar el fallo**. La motivación, entonces, tiende a ser una especie de **requisito procesal previo para posibilitar un segundo examen del pleito en la alzada** por apelación o por otra vía recursiva (Mortara). **Intentar luchar contra un pronunciamiento inmotivado, en cambio, sería como enfrentar un ser incorpóreo**"[10]. (El destacado nos pertenece)

Por otra parte, Lino E. Palacio define la fundamentación aparente como una especie del género de arbitrariedad judicial, la que se manifestaría cuando la resolución "... aparece determinado por la sola voluntad del juez, ... adolece de manifiesta irrazonabilidad o desacierto total, ... exhibe una ausencia palmaria de fundamentos,...se sustenta en afirmaciones dogmáticas, … **se apoya en conceptos imprecisos o excesivamente latos, genéricos y conjeturales que impidan verificar de qué manera se llega a la solución del litigio"**[11] (El resaltado nos corresponde).

V. c) Sobre la atipicidad del delito de incitación a la violencia colectiva (art. 212, CP)

Tal como mencionamos en las primeras páginas de esta presentación, la resolución desestima sin fundamento alguno la versión del imputado, quien afirmó -de forma clara, coherente y verosímil- que

[10] Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Nestor Pedro Sagués, 4° ed. actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002. Pág. 148
[11] El Recurso Extraordinario Federal, Teoría y Técnica, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, p. 221/228.

su participación en la protesta se limitó a gritar una consigna (“andate de Lomas”) y levantar el brazo en el aire. Florentín negó haber arengado a alguien o haber coordinado acciones con otros manifestantes, y afirmó que su conducta se limitó a expresar, en medio de una multitud, un rechazo político. La resolución, sin embargo, omite por completo confrontar esta declaración con la hipótesis acusatoria y con los elementos de prueba reunidos. No explica por qué esa consigna, en ese contexto, constituiría “instigación”. No evalúa si hubo nexo causal entre la conducta del imputado y algún acto violento concreto.

En segundo lugar, la resolución adolece de una absoluta indefinición de las circunstancias de modo tiempo y lugar de la conducta imputada: ¿instigó con palabras? ¿Con gestos? ¿A quién instigó? ¿Cuándo lo hizo? ¿Qué acto violento específico provocó su conducta? La resolución habla de “consignas hostiles” y de “clima de hostilidad”, pero nunca individualiza la conducta del imputado dentro de ese clima presuntamente generalizado. El art. 212 CP exige, como mínimo, que la instigación sea directa, eficaz y dirigida a provocar un acto de violencia concreto. Aquí, ninguna de esas condiciones está acreditada, ni siquiera descripta. Se penaliza una expresión política genérica, en un contexto de tensión colectiva, sin establecer ningún vínculo causal, temporal o personal entre la palabra del imputado y la acción de terceros.

En tercer lugar, la prueba reunida es notoriamente insuficiente para sostener siquiera una sospecha razonable de instigación. El único elemento que vincula al imputado con una conducta activa es, nuevamente, el testimonio del Comisario Mira. Además, los registros fílmicos no muestran a Florentín profiriendo arengas ni dirigiéndose a la multitud. No hay testigos que afirmen haber sido “instigados” por él. No hay mensajes, ni llamados, ni consignas específicas dirigidas a cometer violencia de parte del acusado.

En este sentido, D’alessio afirma que: “Este tipo que en su antigua redacción -ley 17567- integraba el inc. 2° del art. 209, **requiere una adecuada interpretación a los fines de no afectar el derecho constitucional a la libre expresión** (arts. 14, y 32 de la Constitución Nacional y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)”[12]. (El destacado nos pertenece)

Ahora bien, como ya dijimos, se trató de un acto de campaña política del partido “La Libertad Avanza”, con recorrido por calles públicas, a bordo de una camioneta que, a simple vista, no

[12] Código Penal: Comentado y Anotado: Parte Especial (arts. 79 a 306), Andrés Jose D’alessio - 1° Ed. Buenos Aires, La Ley, 2004; Pág. 698

contaba con la seguridad adecuada si lo que se pretendía (de acuerdo al razonamiento del magistrado) era asegurar las funciones de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo Nacional.

Por otro lado, es de público y notorio conocimiento la existencia de videos de ese mismo día en los que se ve al Presidente y a otros integrantes de la comitiva, provocando a los manifestantes que protestaban contra la actividad[13]. Es decir que la propia emisión de provocaciones verbales y gestuales de los funcionarios, la falta de un dispositivo de seguridad adecuado y la decisión de ingresar en una zona con presencia de manifestantes, contribuyó directamente a generar el clima de hostilidad, en lugar de prevenirlo o, incluso, desactivarlo. Prescindir de estas circunstancias al analizar los hechos es manifiestamente arbitrario. La reacción que pudieron haber tenido los manifestantes -incluido Florentín- no puede ser aislada del contexto provocador en el que se produjeron.

Es que, no puede soslayarse que los funcionarios públicos -y en particular quienes ostentan los más altos cargos del Estado- asumen un deber de conducta institucionalmente exigible: el de actuar con mesura, profesionalismo y respeto por la pluralidad política, incluso en contextos de tensión social. Este deber no es una exigencia moral abstracta, sino una obligación derivada del rol que les confiere el sistema democrático y del mandato convencional de respetar, garantizar y promover los derechos humanos, en este caso, el derecho a la libre asociación, libertad de expresión y a manifestarse públicamente (Arts. 13°, 15° y 16° de en función de los arts. 1° y 2° de la CADH).

En ese mismo sentido, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha exhortado a los Estados "a **promover un entorno seguro y propicio para que los individuos y los grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación,** velando además porque sus leyes y procedimientos nacionales relacionados con estos derechos se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, **incluyan de forma clara y explícita un supuesto favorable al ejercicio de estos derechos, y se apliquen de forma efectiva"**[14] (El destacado nos pertenece)

[13] El video al que hacemos referencia puede visualizarse a través del siguiente link: https://www.youtube.com/watch?v=HKdds0pTyeg (Ult. Visualización: 14.10.25 a las 13.21 hs.)

[14] Consejo de Derechos Humanos, La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, A/HRC/25/L.20, 24 de marzo de 2014, párr. 3; Consejo de Derechos Humanos, La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones públicas, A/HRC/RES/25/38, 11 de abril de 2014, párr. 3. El resaltado nos corresponde.

En tales circunstancias, resulta jurídica y éticamente inadmisible que los mismos funcionarios que provocaron a los manifestantes acudan, luego, al sistema penal para castigar la reacción previsible de quienes fueron agredidos. El derecho penal no puede ser un instrumento de venganza asimétrica, ni una herramienta para proteger a quienes, en ejercicio del poder político, eligen la confrontación sobre el diálogo y apertura a las críticas de aquellos a quienes gobiernan. [15]

Así, encuadrar estos hechos como un episodio de tensión política derivado de un acto proselitista mal planificado y deliberadamente confrontativo por parte de los representantes del gobierno, pareciera tener mucha más correspondencia con la realidad que la hipótesis acusatoria, en la medida en que ésta última realiza un recorte sesgado de los hechos omitiendo, arbitrariamente, valorar estas circunstancias de contexto a las que hacemos referencia.

Así, se ha dicho que: *"*... De acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal es procedente entonces el recurso extraordinario en aquellos supuestos donde **el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio**, o cuando media una fundamentación aparente, apoyada sólo en **conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico producto de la sola voluntad de los jueces** (Fallos 323:282, 325:324, 326:3734, etc.)...." (del dictamen del Procurador General de la Nación, al que la CSJN se remite en Fallos: 330:2234).

V. d) El impacto diferenciado de la persecución penal de activistas sociales

El derecho de protesta social constituye uno de los pilares sobre los que se asientan las sociedades democráticas, por lo que se encuentra reconocido no sólo por la Constitución Nacional (art. 14 bis) sino también por los tratados internacionales de derechos humanos incorporados al bloque constitucional por el art. 75, inc. 22 (art. 20, DUDH; art. 21, PIDCyP; art. 15, CADH).

En este sentido, la protesta social se encuentra estrechamente relacionada con el ejercicio de una serie de derechos, en particular la libertad de expresión, el derecho de reunión, la libertad de asociación y el derecho de participación en los asuntos públicos.

[15] En este punto, hacemos particular referencia a la presentación realizada por Fernando Oscar Soto en representación del Ministerio de Seguridad Nacional instando a que se profundice la investigación.

Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la considera una actividad que reviste un "interés social imperativo"[16], lo que conlleva que **exista una presunción general en favor de su ejercicio.** Además, implica que los Estados "... **deben actuar sobre la base de la licitud de las protestas o manifestaciones públicas y bajo el supuesto de que no constituyen una amenaza al orden público.** Esto implica un enfoque centrado en la construcción de mayores niveles de participación ciudadanía, con las calles y plazas como lugares privilegiados para la expresión pública"[17]. (El destacado nos pertenece)

A nivel local, la CSJN sostuvo recientemente que las libertades de reunión, de expresión y de asociación, constitutivas del derecho a la protesta, son "esenciales del estado constitucional vigente en la República"[18]. En este sentido, estableció que si bien el Estado tiene la facultad de reglamentar el uso de las calles, parques y otros espacios públicos en pos de su disfrute como bien público, así como de determinar los mecanismos a través de los cuales se supervisará que dichas normas sean cumplidas en la práctica, **también tiene el deber de respetar los derechos fundamentales de las personas, entre los que se encuentra la libertad de asociación y de expresión.**

Es justamente por esto que el Estado debe evitar utilizar la persecución penal como método de criminalización, y fomentar el efectivo y pleno ejercicio de los derechos antes mencionados a través de la protección a la libertad ambulatoria, la integridad física y la vida de quienes ejercen su derecho a manifestarse. Estas obligaciones alcanzan al Poder Judicial y al Ministerio Público Fiscal, quienes deben ocupar un rol activo en dicha protección.

La persecución penal de Thiago Florentín no puede leerse de manera aislada ni desvinculada del contexto político y del perfil de la persona criminalizada. Se trata de un militante, integrante de una organización social que está esencialmente en contra de las políticas implementadas por el gobierno actual. La imputación de delitos graves sin ningún sustento probatorio por el solo hecho de

[16] CIDH, Informe Anual, 2002, capítulo IV –Libertad de Expresión y Pobreza-. Párr. 34.

[17] Consejo de Derechos Humanos, Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, A/HRC/31/66, 4 de febrero de 2016, párr. 17.a.

[18] Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2018, 4 de septiembre) "Varela, José Gilberto c/Disco S.A. s/amparo sindical". Disponible en: http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-jose-gilberto-varela-causa-varela-jose-gilberto-disco-sa-amparo-sindical-fa18000069-2018-09-04/123456789-960-0008-1ots-eupmocsollaf?utm_source=newsletter-semanal&utm_medium=email&utm_term=semanal&utm_campaign=jurisprudencia-federal

haber participado activamente de un acto de protesta, no solo carece de sustento jurídico, sino que habilita una narrativa peligrosa: aquella que asocia el activismo político con la violencia o con la criminalidad.

Lo cierto es que no existen, en esta causa, elementos de prueba objetivos que permitan acreditar que fue Florentín quien arrojó un "elemento contundente" contra los funcionarios que se encontraban realizando el acto de campaña.

La imputación de figuras penales severas, cuya atipicidad resulta evidente, junto con el dictado de múltiples medidas de prueba desproporcionadas que no se corresponden con los términos de la imputación a él formulada, configuran una inadmisible "excursión de pesca"[19], lo que se agrava teniendo en consideración el tiempo en que el imputado permaneció detenido cautelarmente de forma sumamente arbitraria, y las medidas de coerción que aún permanecen vigentes en su contra, entre las que se encuentran, específicamente, el embargo de un millón de pesos (Florentín es albañil y feriante, por lo que esta suma de dinero le resulta absolutamente imposible de alcanzar), comparecencia quincenal a la comisaría, prohibición de ausencia de su domicilio por más de 24 horas y, la más grave de todas: "En caso de proceder a efectuar **algún tipo de actividad en organizaciones sociales y políticas o concurrir a actos políticos públicos**, deberá hacerlo en **cumplimiento de conductas de decoro y respeto a las leyes**, absteniéndose de realizar actos violentos o de incitación a la violencia. Todo ello, **bajo apercibimiento de revocársele el beneficio excarcelatorio aquí dispuesto**" (el resaltado es nuestro). Todo ello no solo contradice el principio de legalidad y el estándar de excepcionalidad de las medidas de coerción, sino que además refuerza la sospecha de que la intervención penal opera, en este caso, como un mecanismo de disciplinamiento social frente a la protesta.

Particularmente la intimación abstracta y arbitraria de "cumplir conductas de decoro y respeto por las leyes en cualquier actividad social y política.. bajo apercibimiento de revocar el beneficio excarcelatorio" constituye una amenaza directa que afecta el legítimo ejercicio del derecho de libre asociación y expresión así como el derecho de reunión y protesta.

[19] Por ejemplo, se ordenó que se cuantifiquen la valuación del daño sufrido en los vehículos oficiales durante la caravana y que la División Ciberpatrullaje realice una búsqueda en redes sociales, la web y fuentes abiertas "datos de interés para la causa".

Este tipo de respuestas estatales produce lo que el Sistema Interamericano ha caracterizado como un efecto inhibidor o *chilling effect*: el mensaje que se transmite tanto al imputado como al resto de la sociedad es que la protesta puede tener como consecuencia, en el mejor de los casos, una sujeción indeterminada a un proceso penal y a medidas de coerción económicas y personales y, en el peor de los casos, la aplicación de una pena privativa de la libertad en un establecimiento carcelario. Se genera, a partir de esto, un clima de disciplinamiento del discurso crítico del gobierno, especialmente aquel que proviene de sectores organizados, disidentes o incómodos para el orden político vigente.

La CIDH definió a los procesos de criminalización como: "... el **uso del poder punitivo del Estado para disuadir, castigar o impedir el ejercicio del derecho a la protesta** y en algunos casos, de la participación social y política en forma más amplia, **mediante el uso arbitrario, desproporcionado o reiterado de la justicia penal o contravencional en contra de manifestantes, activistas, referentes sociales o políticos por su participación en una protesta social**, o el señalamiento de haberla organizado, o por el hecho de formar parte del colectivo o entidad organizadora o convocante"[20] (el destacado es nuestro).

En este sentido, resaltó que la criminalización de la protesta es contraria al espíritu de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y sostuvo que "la criminalización de la legítima movilización y protesta social (…) a través de investigación y proceso criminal, es incompatible con una sociedad democrática donde las personas tienen el derecho de manifestar su opinión"[21].

Atravesar un proceso penal de estas características implica un peso coercitivo para Florentín. La amenaza latente de una condena y el descrédito social que conlleva la acusación sin dudas tiene un efecto profundamente disciplinador no sólo para él, sino también para terceros, sean cercanos o desconocidos suyos.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha manifestado preocupación, no solo por el impacto en la esfera individual, sino también por el efecto social de este tipo de procesos: "la criminalización podría generar (…) un e**fecto amedrentador sobre una forma de expresión**

[20] CIDH, Informe Protesta Social y Derechos Humanos, 2019, Párr. 188. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf

[21] CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, 2006, párr. 217. Disponible en: https://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm

participativa de los sectores de la sociedad que no pueden acceder a otros canales de denuncia o petición como ser la prensa tradicional o el derecho de petición dentro de los órganos estatales donde el objeto del reclamo se origina. El amedrentamiento a la expresión a través de la imposición de sanciones para las personas que utilizan el medio de expresión antes mencionado, tiene un **efecto disuasivo sobre aquellos sectores de la sociedad que expresan sus puntos de vista o sus críticas a la gestión de gobierno como forma de incidencia en los procesos de decisiones y políticas estatales que los afecta directamente**"[22] (El resaltado es nuestro).

Este uso del poder punitivo suele implicar "… la sujeción a procesos, de faltas o penales, arbitrarios y prolongados, la aplicación de multas y/o a detenciones arbitrarias con o sin condena."[23] La CIDH afirmó que estos procesos "… tienen un efecto sistémico sobre las condiciones generales para la protesta pacífica en cuanto ejercicio de la libertad de expresión. Además de la dimensión individual e institucional (sobre las organizaciones) del impacto de estas medidas, la criminalización ejerce un efecto intimidatorio ("chilling effect") sobre toda la sociedad, pudiendo conducir a impedir o inhibir este tipo de expresión."[24]

En función de todo lo expuesto, el proceso penal contra Thiago Florentín no solo resulta desproporcionado frente a la carencia de pruebas respecto de los hechos que se le imputan, sino que se inscribe en una práctica más amplia de utilización del aparato judicial como herramienta de disciplinamiento político. Cuando el sistema penal se activa ante meras expresiones de repudio o disenso, deja de funcionar como garantía de derechos y pasa a operar, exclusivamente, como un dispositivo de control social. Esta judicialización del conflicto político y social erosiona el debate democrático, estigmatiza la militancia y consolida un mensaje de intolerancia estatal, lo que torna imprescindible una revisión seria y exhaustiva de este caso.

VI. PETITORIO

Por todo lo manifestado precedentemente, solicitamos a esta Excma. Cámara:

1) Se tenga por presentado al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) como *Amicus Curiae* en esta causa;

[22] CIDH, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 2002, Cap. IV, párr. 35.
[23] CIDH, Informe Protesta Social y Derechos Humanos, 2019, Párr. 188.
[24] CIDH, Informe Protesta Social y Derechos Humanos, 2019, Párr. 191..

2) Se tengan en cuenta los fundamentos expuestos en el presente documento y se resuelva en consecuencia.

Proveer de conformidad,

QUE ES DERECHO.

Lucas Pasarín
Abogado (T° 141 - F°240)
CELS

Diego Morales
Director Área de Litigio y Defensa Legal
CELS

TOMAS I. GRIFFA
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 125 - F° 695

Agustina Lloret
Coordinadora Área de Litigio y Defensa Legal
CELS